

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo,
Sección 1ª, Sentencia de 19 May. 2008, rec. 673/2005

Ponente: Salto Villén, Francisco.
Nº de Sentencia: 562/2008
Nº de RECURSO: 673/2005
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. AGUAS. Sanción. Depósito de estiércol en el margen derecho de arroyo. Peligro de contaminación de sus aguas y de degradación de su entorno. Procedimiento sancionador. Notificación de incoación del expediente. No concurre indefensión. La falta de resolución del recurso de reposición interpuesto solo determina el que el recurrente tenga por desestimado el mismo. Tipicidad. La presunción de veracidad del acto administrativo en lo que se refiere a la potencial contaminación no puede quedar enervada por el simple testimonio de personas no peritas en la materia.

Disposiciones aplicadas

TEXTO

En Oviedo a diecinueve de mayo de dos mil ocho

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: 673/05

RECURRENTE: D. Luis

PROCURADOR: Dª. ANA LUISA BERNARDO FERNANDEZ

RECURRIDO: CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE

REPRESENTANTE: SR. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA nº 562/08

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los

Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 673/05 interpuesto por D. Luis , representado por la Procuradora Sra. Bernardo Fernández, actuando bajo la dirección Letrada de D. José Manuel Bernardo González, contra la Confederación Hidrográfica del Norte, representado por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Salto Villén.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia por la que se estime el recurso interpuesto, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 27 de junio de 2006 , se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el día 16 de mayo pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. Luis se impugna la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Norte, de fecha 8 de noviembre de 2004, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra otra del mismo Órgano, de fecha 23 de julio de 2003, que le impone una sanción de multa de 240,40 euros, por considerarle autor responsable de la infracción tipificada en el artículo 116. g) del Real Decreto Legislativo 1/2001 , calificada como leve en el artículo 315 g) del RD 849/1986 , por el hecho que la Administración considera probado de efectuar un depósito de estiércol en la margen derecha del arroyo de la Cueva del Bayo, que constituye un peligro de contaminación de sus aguas y de degradación de su entorno.

SEGUNDO.- La parte actora alega: primero, que la resolución es nula por no habersele notificado la incoación del expediente con indicación del secretario e instructor de mismo, y por haber transcurrido más de un año entre la interposición del recurso de reposición y su resolución; y en segundo lugar, en cuanto al fondo, negando la comisión de la infracción ya que, según el recurrente, el estiércol se depositó a más de 50 metros del arroyo, éste estaba seco, y el plano del terreno en el que se depositó el estiércol está con inclinación contraria al arroyo, por lo que no se puede contaminar el mismo.

Ha contestado la Administración demandada lo que ha creído conveniente en defensa de la legalidad del acto recurrido, y que aquí se da por reproducido.

TERCERO.- En lo que concierne a las alegaciones de índole formal, se han de desestimar, y ello, primero, porque consta que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 330 del RD 849/1986, pues acordada la incoación del expediente, con fecha 14 de abril de 2003 , y designado el instructor, éste formalizó el pliego de cargos con fecha 26 de abril de 2003, cumpliéndose con lo dispuesto en dicho texto legal y en el artículo 6.2 del RD 1398/1993 , a partir de cuyo momento pudo saber el sancionado el nombre del instructor del expediente y recusarle, por lo que no existe tampoco indefensión alguna, máxime cuando no alega que concurra causa de recusación; y en segundo lugar, en lo que respecta a la alegación de que se ha tardado más de un año en resolver el recurso de reposición, es lo cierto que la circunstancia de no resolver el recurso en plazo lo único que origina es el derecho del recurrente a tener por desestimado el mismo y abierta la vía jurisdiccional.

CUARTO.- En cuanto al fondo, el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 1/2001 , por el que se aprueba el TR de la Ley de Aguas, dispone que "queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 , toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular: a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno", en lo que aquí atañe, mientras que el artículo 100 del mismo cuerpo legal se refiere a la autorización de vertidos. Asimismo el art. 116 del texto refundido de la Ley de Aguas recoge las acciones constitutivas de infracción.

Por su parte el Real Decreto 849/86 recoge, en su artículo 234: "Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas: a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas. b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno. c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo. Cuando el Organismo de cuenca compruebe la degradación del medio receptor como consecuencia de prácticas agropecuarias inadecuadas, lo comunicará a la Administración competente, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad por acciones causantes de daños al dominio público hidráulico derivadas del incumplimiento del artículo 97.b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas , d) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudiera constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico".

E igualmente en su artículo 315 recoge como constitutivo de una falta, en su apartado j), "el incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la Ley de Aguas y en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves".

QUINTO.- Ninguna duda cabe respecto al carácter contaminante de las aguas que produce el estiércol, por mucho que sea altamente favorable, en la proporción adecuada, para el desarrollo de las plantas; y por mucho que sea, también en su proporción adecuada, menos contaminante que el abono mineral. Sin embargo, dejando la anterior precisión, realmente toda la cuestión que se debate en este pleito es si nos encontramos ante un depósito, un almacenamiento, de estiércol, y es lo cierto que tal hecho no se pone en cuestión por el sancionado, sino que sólo alude a la imposibilidad de que con dicho depósito se contamine el arroyo que estaba seco, pero estas alegaciones carecen de virtualidad enervatoria de la legalidad del acto recurrido, ya que la infracción leve imputada se refiere al sólo hecho de acumular residuos sólidos (en este caso estiércol) que contaminen o puedan contaminar, por lo que vemos que basta la acumulación de residuos que potencialmente puedan contaminar o deteriorar el medio por el que discurre el arroyo, sin

que la circunstancia de que se haya hecho el depósito en época de estiaje del arroyo permita deteriorar el medio por el que discurre. La presunción de veracidad del acto administrativo en lo que se refiere a la potencial contaminación no puede quedar enervada por el simple testimonio de personas no peritas en la materia, pues lo que se trata es de determinar el riesgo de contaminación del agua, y es preciso tener en cuenta la presunción de veracidad de que gozan las afirmaciones de los Agentes del SEPRONA, y de la Guardería fluvial, donde se describen las dimensiones del depósito y su distancia al cauce del arroyo, así como el peligro de contaminación del mismo, siendo, además, bastante evidentes al respecto las fotografías que obran en el expediente administrativo. Por todo ello, procede desestimar el recurso interpuesto.

SEXO. - No se aprecian causas o motivos que justifiquen una especial imposición de costas a ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha dictado el siguiente: